TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05567-2008-PC/TC
LIMA
LORENZO GUTIERREZ OROPEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Gutiérrez Oropeza contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 19 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Isidro solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía 766-91, de fecha 26 de junio de 1991, que le otorgó pensión de cesantía renovable; y que por ende, se le nivele su pensión con la remuneración que percibe un trabajador activo en el mismo cargo o de nivel equivalente al de Director de Administración de la Municipalidad Distrital de San Isidro; asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y costos procesales.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que existe una vía procedimental específica como es la del proceso contencioso-administrativo para la protección del derecho constitucional invocado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Con relación al rechazo liminar de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que la demanda ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, señalándose que conforme al inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo es una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del

derecho constitucional vulnerado.

2. Sobre el particular, conviene precisar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia, ha sido aplicado de forma incorrecta, puesto que en el presente caso sí procede evaluar si el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface los requisitos mínimos comunes que han sido establecidos como precedente vinculante en la STC 0168-2005-PC/TC.

Procedencia de la demanda

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. La pretensión está referida a la nivelación pensionaria, por lo que resulta pertinente hacer una remisión a la STC 2924-2004-ACTC. En dicho pronunciamiento, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe expresamente la nivelación de pensiones, estableciéndose, además, que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.

5. En la sentencia precitada, este Colegiado señaló que por el artículo 103 de la Constitución, "*la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo*". De esta forma, concluyó que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que, además, determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por el demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.

6. Por lo indicado, la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de

reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es, mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas. A ello debe agregarse que en la STC 0050-2004-AI/TC y otros, este Colegiado ha señalado que *"no [se] puede ni [se] debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión"*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de San Isidro incumpla la Resolución de Alcaldía 766-91.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR